



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500778081



Bogotá, 24/07/2017

Señora
Apoderada
TRANSPORTES SATELITE SAS
DIAGONAL 159B No. 14A -40 OFICINA 101-8
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 33393 de 19/07/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

GD-REG-27-V1-28-dic-2015



Page 10

STATE OF CALIFORNIA
DEPARTMENT OF REVENUE
OFFICE OF THE COMMISSIONER
1500 CALIFORNIA STREET, SUITE 100
SAN FRANCISCO, CALIFORNIA 94109
TELEPHONE (415) 774-2000
FAX (415) 774-2001

STATE OF CALIFORNIA
DEPARTMENT OF REVENUE
OFFICE OF THE COMMISSIONER
1500 CALIFORNIA STREET, SUITE 100
SAN FRANCISCO, CALIFORNIA 94109
TELEPHONE (415) 774-2000
FAX (415) 774-2001

STATE OF CALIFORNIA
DEPARTMENT OF REVENUE
OFFICE OF THE COMMISSIONER

1500 CALIFORNIA STREET, SUITE 100
SAN FRANCISCO, CALIFORNIA 94109
TELEPHONE (415) 774-2000
FAX (415) 774-2001

Page 10

200 303

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 033393 DEL 19 JUL 2017.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES SATELITE S.A.S. NIT 800242427 – 1 contra la Resolución No 08575 de fecha 04 de abril de 2017,

LA SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

El día 18 de marzo 2015 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 356397 al vehículo de placa JKI-307 que transportaba carga para la empresa TRANSPORTES SATELITE S.A.S. NIT 800242427 – 1 sin el correspondiente manifiesto de carga como lo indica el código de infracción 560

Mediante Resolución 30148 de fecha 13 de julio de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa TRANSPORTES SATELITE S.A.S. NIT 800242427 – 1 por transgredir presuntamente el literal D. del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 560 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: "Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente." Dicho acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 15 de julio de 2016.

Mediante escrito de fecha 26 de julio de 2016 radicado bajo el N° 2016-560-056513-2, la apoderada de la empresa, presentó dentro de los términos establecidos los correspondientes descargos.

Con resolución No. 08575 de fecha 04 de abril de 2017, declaró responsable a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de TRANSPORTES SATELITE S.A.S. NIT 800242427 – 1 con sanción de VEINTE (20) salarios mínimos

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES SATELITE S.A.S. NIT 800242427 – 1 contra la Resolución No 06575 de fecha 04 de abril de 2017,

mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, dicho acto administrativo sancionatorio, fue notificado por aviso el 24 de abril de 2017.

Mediante escrito radicado con No. 2017-560-037438-2 de fecha 08 de mayo de 2017, la apoderada de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES SATELITE S.A.S. NIT 800242427 – 1 presenta los correspondientes recursos de reposición y en subsidio apelación contra la resolución sancionatoria No. 08372 de fecha 03 de abril de 2017

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1.. Me reitero y no se esboza en la resolución recurrida argumento alguno que desvirtúe que el ticket de báscula soporte de la investigación goza de serias irregularidades toda vez que: a. no es expedido por autoridad pública, contrariamente al IUIT que si lo es como se afirma en la resolución recurrida, 2. que el ticket de báscula presenta irregularidades pues en el acápite de empresa transportara declara "SJN EMPRESA", es decir no se establece la relación con el sujeto hoy inculpado, 3. Que su veracidad y autenticidad no se estableció por la Superpuertos, debiendo mínimo establecerse que persona lo emitió, sus facultades y en consecuencia se ratificara en su contenido o en últimas se establezca por la empresa que opera la báscula de Bosconia, la veracidad del contenido y la calidad del operario que lo suscribió.

Considero no es suficiente prueba el IUIT356397 que en las observaciones incorpora únicamente los datos del sobrepeso, número del ticket de báscula, manifiesto de carga y la empresa responsable. No consta en el ticket de báscula que mercancía se llevaba, considerarlas inútiles, impertinentes e inconducentes (?), ignora las condiciones de tiempo, modo y lugar de los hechos que son causa de un IUIT

2. Evaluando el valor probatorio del informe de infracción de transporte No 356397, que incluye el ticket de báscula 1516108 expedido por un tercero lo primero que observamos es que por las condiciones de modo y lugar en que ocurrieron los hechos que el mismo informa, no se evidencia que el agente que lo levantó realizara alguna actividad tendiente a identificar si la empresa había despachado o no con el peso autorizado el vehículo, limitándose exclusivamente a verificar el número del manifiesto de carga y número del ticket de báscula. Téngase en cuenta que la actuación de la empresa obedece a un contrato (Voluntad de las partes) y se dio cumplimiento a este dentro de los márgenes de la ley (Pesos y medidas). Para el efecto y por ser conducente, pertinente y dentro de la presentación del recurso de reposición PROCEDENTE, me permito anexar manifiesto de carga 3285,,anexo de cumplido, remesa 4338, orden de cargue 10427, licencia vehículo TKI 307.

Ahora, recuérdese que si existiere una infracción ABSOLUTAMENTE probada, no per se, por ser empresa de transporte; la supuesta infracción puede ser cometida por EL CONDUCTOR, LA EMPRESA O EL PROPIETARIO y que en el expediente no obra prueba de que la empresa TRANSPORTES SATELITE SAS fuere el sujeto de la misma, pues no se ha establecido su acción de PERMITIR, FACILITAR. ESTIMULAR, PROPICIAR, AUTORIZAR O EXIGIR

3. Desproporcionalidad de la sanción impuesta versus la presunta infracción que la ocasiona. Si el sobrepeso en comento nunca existió, como queda visto a lo largo de este recurso, pero se quería o pretendía sancionar, por qué no se impuso una sanción moderada y adecuada, que también prevé el Estatuto Nacional de Transporte, que bien pudo haber sido una llamada de atención, o una amonestación ?

RESOLUCIÓN No. del
Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES SATELITE S.A.S. NIT 800242427 - 1 contra la Resolución No 08575 de fecha 04 de abril de 2017,

Aprovechamos por tanto este recurso para solicitarle reconsiderar la sanción impuesta, y si estima que se debe sancionar, morigere el sentido de la misma en el sentido arriba comentado.

En consecuencia la Superintendencia delegada de Tránsito y Transporte, no puede aplicar sanciones, en el caso que nos ocupa, desconociendo los términos y condiciones en que se recibió y transportó la mercancía.

4 Sobre la empresa TRANSPORTES SATELITE S.A.S, sus directivas y el personal pesa la presunción de inocencia; por tratarse de un tipo subjetivo no puede tenerse como indicio claro de responsabilidad por si solo el tiquete de pesaje; esa situación determinaría que efectivamente se traslade la situación al estadio de la responsabilidad objetiva y aunque exista la responsabilidad de la empresa de transporte de conocer, cumplir y hacer cumplir las normas relativas a la operación de vehículos, es también responsabilidad de los Generadores de Carga realizar el procedimiento de carga vigilando que circunstancialmente no se incurra en una violación directa de regulación de capacidad máxima del vehículo, máxime cuando en este caso se está bajo la condición de ser este quien tiene la posición contractual dominante. Más aun cuando por las condiciones geográficas y de distancia el solo el generador el responsable del cargue

PRUEBAS

Solicito sean tenidas como tales:

Copia manifiesto de carga # 3285 y su respectivo cumplido

Copia remesa 4338

Copia orden de cargue 10427

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por la Apoderada de la empresa TRANSPORTES SATELITE S.A.S. NIT 800242427 - 1 en contra de la Resolución 08575 de fecha 04 de abril de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa, para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

1. Con relación al error que al parecer del recurrente se presenta en el tiquete de bascula al mencionar "SIN EMPRESA", este Despacho no encuentra contradicción alguna en el desarrollo de la correspondiente investigación administrativa ya que claramente se inició y falló contra la misma empresa que expidió el manifiesto de carga No. 328501, según el informe de infracción No 356397 y que es TRANSPORTES SATELITE S.A.S,

Conforme a lo anterior la información que reposa en el tiquete de bascula esta a s vez sustentada y conformidad por el Informe único de infracciones al transporte, documento público que goza de presunción de autenticidad; donde claramente se observa que el vehículo de placas JKI-307 registro un sobre peso de 440 Kg

RESOLUCIÓN No.

del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES SATELITE S.A.S. NIT 800242427 - 1 contra la Resolución No 06575 de fecha 04 de abril de 2017,

Por otra parte no puede la empresa transportadora, escudarse en el hecho de un tercero, en este caso el remitente o generador de la carga, ya que quien tiene la responsabilidad frente al Estado es la empresa legalmente habilitada por éste para la prestación del servicio público esencial de transporte de carga, lo que la coloca en una posición especial, ya que es a ésta a quien se le ha encomendado la responsabilidad de prestar dicho servicio y dada la connotación que tienen los servicios públicos, al ser una actividad económica que compromete la satisfacción de las necesidades básicas de la población, y por ello mismo la eficacia de ciertos derechos fundamentales, la intervención del Estado en la actividad de los particulares que asumen empresas dedicadas a este fin es particularmente intensa, y su prestación se somete a especial regulación y control; obligaciones que claramente no tiene el remitente con el Estado, dada la diversidad de actividades económicas que desarrollan.

2. Respecto a las pruebas se debe tener en cuenta que la ley 1437 de 2011, indica en el artículo 211 "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)" No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de actual Código de General del Proceso el cual dispone "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)".

Es por lo anterior que tener en cuenta los conceptos de conducencia pertinencia utilidad y apreciar la validez de las pruebas es un estudio propio de este Despacho.

En relación con la Conducencia, esta se tiene como la idoneidad jurídica que tiene la prueba para demostrar un supuesto de hecho.

Respecto de la Pertinencia se debe entender como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso

Finalmente la Utilidad de la prueba, concierne a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.¹

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil.

Los casos de inutilidad son:

- a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario,
- b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel;

¹ DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993

RESOLUCIÓN No. del
Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES SATELITE S.A.S. NIT 800242427 – 1 contra la Resolución No 08575 de fecha 04 de abril de 2017,

- c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...);
- d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".²

De acuerdo a lo anterior esta Delegada, aplicará lo dispuesto en el artículo 176 del Código General de Proceso que reza:

"(...) Artículo 176. Apreciación de las pruebas.

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. (...)"

Es importante señalar que si bien es cierto el investigado a presentado el manifiesto de carga y por lo tanto se realizó el análisis del mismo, esto no exonera de las demás obligaciones que le atañen al transportador debidamente habilitado y sobre quien recae una obligación de ejecución continuada, mientras se esté transportando una mercancía se requiere una coordinación de planes que ayuden a superar las novedades que se puedan presentar durante el desarrollo de la actividad y que permitan la disminución del riesgo durante la movilización

Por lo tanto con el manifiesto de carga solo se puede apreciar una de las obligaciones que recae sobre la empresa de Transporte, es importante que el investigado allegue el material probatorio conducente, y pertinente que demuestre que en todo el trayecto de la actividad se dio cumplimiento a los deberes contraídos como transportador y vigilante de la mercancía o producto que está transportando, puesto que si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada, de acuerdo a lo diligenciado por el Agente de Tránsito y Transporte, la empresa que estaba llevando a cabo el transporte de mercancías, era la empresa Carga TRANSPORTES SATELITE S.A.S,

3. En el caso en particular, La sanción a imponer es la mencionada en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

"(...) Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

- a. Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación;
- b. En caso de suspensión o alteración parcial del servicio;
- c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;
- d. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida, y

² PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

RESOLUCIÓN No. _____ del _____
Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES SATELITE S.A.S. NIT 800242427 - 1 contra la Resolución No 08575 de fecha 04 de abril de 2017.

- e. todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Parágrafo.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

(...)" (subraya y negrilla fuera de texto)

Si el investigado interpreta este párrafo y lo confronta con la multa que se le impuso podrá apreciar que la sanción interpuesta oscila en las medidas permitidas predicadas en el párrafo anterior. Por ende se puede deducir que la entidad no está reglamentando la ley 336 de 1996 sino que solo está interpretando lo establecido en la misma, producto de las facultades y competencias legales que ostenta esta entidad sancionadora.

Todo esto se ha de aplicar debido a la infracción a las normas de transporte cometida por el vehículo de placa JKI-307 el día y hora en que reza el Informe Único de Infracciones de Transporte prueba reina de la presente investigación.

De otro lado el artículo 50 del Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo, reza lo siguiente con respecto a la tasación de la sanción:

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

3. Reincidencia en la comisión de la infracción.

4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

(Subraya y Negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas podemos observar que la sanción que se impone en la presente actuación administrativa se tasa obedeciendo a los parámetros establecidos

4. Respecto al argumento presentado por la vigilada referente al régimen de responsabilidad objetiva, éste despacho reitera, lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-089 del 16 de febrero de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, en virtud de la acción pública de constitucionalidad, la sala plena de la máxima

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES SATELITE S.A.S. NIT 800242427 - 1 contra la Resolución No 08575 de fecha 04 de abril de 2017,

Corporación Constitucional, desató la discusión que se suscitó con respecto a la existencia de responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria, al precisar que:

"(...) En punto a este tema, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado que la potestad sancionatoria administrativa (...) constituye una clara manifestación del ius puniendi del Estado, así como sus diferencias con la potestad sancionadora penal, y su relación con los principios y derechos relativos a la responsabilidad objetiva, la presunción de inocencia y la inversión de la carga de la prueba, advirtiendo que la aplicación del ejercicio de la potestad sancionadora administrativa se encuentra subordinada a las reglas propias del debido proceso y la exclusión de responsabilidad objetiva, como principios generales, los cuales sin embargo no tienen la misma intensidad, rigurosidad y nivel de exigencia que en el ámbito penal (...)" (Subrayado y negrillas fuera de texto).

De manera que, de acuerdo con lo argumentado esbozados por el vigilado en su escrito de recurso, en principio podríamos decir que la responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria esta proscrita en el ordenamiento legal. Sin embargo tal precepto no se aplica de manera absuelta, pues la Corte Constitucional ha precisado, en que aspectos excepcionales, el principio de exclusión de responsabilidad objetiva no se ejerce de manera autónoma, tal es el caso, de la legislación en materia de tránsito y transporte terrestre, al considerar que:

"(...) Por tratarse de normas de interés público, el Legislador tiene una amplia libertad de configuración respecto de las mismas, por cuanto se encuentran encaminadas a proteger la libertad de locomoción, circulación y movilidad de los ciudadanos, así como la vida, la integridad personal y los bienes, la seguridad, la salubridad pública, la malla vial y el medio ambiente, entre otros fines, valores y derechos constitucionales (...)"^[1]

Así mismo, ha precisado la H. Corte Constitucional que:

"(...) El transporte terrestre es una actividad social y económica que facilita la realización del derecho de libre movimiento y circulación, así como de derechos vinculados con la libertad económica y la iniciativa privada relacionada con la prestación del servicio público de transporte. Su ejercicio arriesga derechos fundamentales de los ciudadanos a la vida, la integridad y la seguridad, por el peligro que entraña la movilización a través de vehículos - velocidad de la movilización y contundencia de los mismos -. También impacta en derechos colectivos como el medio ambiente y el uso del espacio público (...) Como consecuencia de ello, es objeto de una fuerte regulación por el Legislador, al punto tal de que la Corte ha reconocido que es legítima una amplia intervención policiva del Estado [en estas materias] (...)"^[2] (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, el transporte terrestre automotor en todas sus modalidades, se ha considerado como una actividad peligrosa que implica una regulación especial y rigurosa del Estado. De manera tal que, en estos casos la Corte ha avalado de forma excepcional la constitucionalidad de la responsabilidad objetiva en su régimen administrativo sancionatorio, siempre y cuando se le brinde al vigilado todas las garantías procesales y se cumplan con los siguientes requisitos:

^[1] Sentencias C-981 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Corte Constitucional.
^[2] Sentencia C-144 de 2009, M.P. Mauricio Gonzalez Cuervo

RESOLUCIÓN No.

del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES SATELITE S.A.S. NIT 800242427 – 1 contra la Resolución No 08575 de fecha 04 de abril de 2017,

"(...) La imposición de sanciones por responsabilidad objetiva se ajusta a la Constitución en la medida que "(i) se trate de un tipo de sanción que no afecte de manera específica el ejercicio de derechos fundamentales, ni afecten de manera directa o indirecta a terceros; (ii) que la sanción tenga un carácter meramente monetario; y (iii) que se trate de sanciones de menor entidad en términos absolutos (tal como sucede en el caso de las sanciones de tránsito [y transporte]) (...)"

De manera que, el principio de exclusión de responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria y por ende el régimen de responsabilidad subjetiva, no es aplicable al caso en concreto, dadas las anteriormente consideraciones. Así las cosas, no son de recibo para este Despacho las argumentaciones esgrimidas por el vigilado en su escrito recurso, pues en este punto, habrá de entenderse que ante:

"(...) la causación material de un resultado lesivo que es el daño, donde no se examina la voluntad del sujeto activo de la conducta, es decir, no se analiza la esfera volitiva del agente causante del daño. La responsabilidad objetiva presume responsable al agente causante del daño, por el solo hecho del daño, sin interesarle si se manejó bien o mal. (...) Se presenta cuando hay: una acción, un resultado dañoso y un nexo causal entre acción y resultado dañoso, es decir, cuando el resultado es producto de la acción. Como por ejemplo el ejercicio de actividades peligrosas, como sería la conducción de vehículos automotores consagrada en nuestra legislación (...)"^[3].

Como consecuencia de lo anterior, una vez analizados los argumentos del impugnante, esta Delegada estima que no son pertinentes, ni desvirtúan los hechos por los cuales se falló la investigación administrativa, por lo que se mantiene en su decisión, sosteniendo lo proferido en la Resolución N° 08575 de fecha 04 de abril de 2017

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 08575 de fecha 04 de abril de 2017 con la cual se falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa TRANSPORTES SATELITE S.A.S. NIT 800242427 – 1 por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Transportes Público de Transporte Automotor de carga TRANSPORTES SATELITE S.A.S. NIT 800242427 – 1 en su domicilio principal, VIA 40 No. 83-73 BARRANQUILLA / ATLANTICO y a su apoderada en la diagonal 159 B No 14 A -40 oficina 101-8 Barranquilla – Atlántico o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de

^[3] Restrepo Pineda, C., La Responsabilidad Subjetiva y la Responsabilidad Objetiva en el Régimen Sancionatorio, Universidad de Antioquia, 2008

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES SATELITE S.A.S. NIT 800242427 - 1 contra la Resolución No 08575 de fecha 04 de abril de 2017,

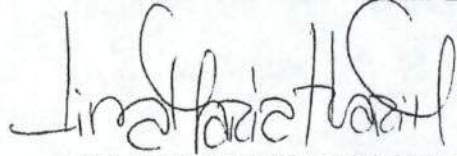
Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

033393

19 JUL 2017

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte

Proyectó: Diana Mejía

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones a IUIT

C:\Users\lianamejia\Documents\Disco D\2017\RECURSO 381643 SATELITE.doc

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSPORTES SATELITE S.A.S.
Sigla	
Cámara de Comercio	BARRANQUILLA
Número de Matricula	0000133356
Identificación	NIT 800104764 - 8
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170330
Fecha de Matricula	19900619
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD o PERSONA JURIDICA PRINCIPAL o ESAL
Total Activos	649436211.00
Utilidad/Perdida Neta	5414450.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	15.00
Afiliado	No

Actividades Económicas

* 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Comercial	VIA 40 No. 83-73
Teléfono Comercial	3854240
Municipio Fiscal	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Fiscal	VIA 40 No. 83-73
Teléfono Fiscal	3854240
Correo Electrónico	contabilidad@transportessatelite.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		TRANSPORTES SATELITE LTDA.	BARRANQUILLA	Establecimiento				
			Página 1 de 1	Mostrando 1 - 1 de 1				

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil

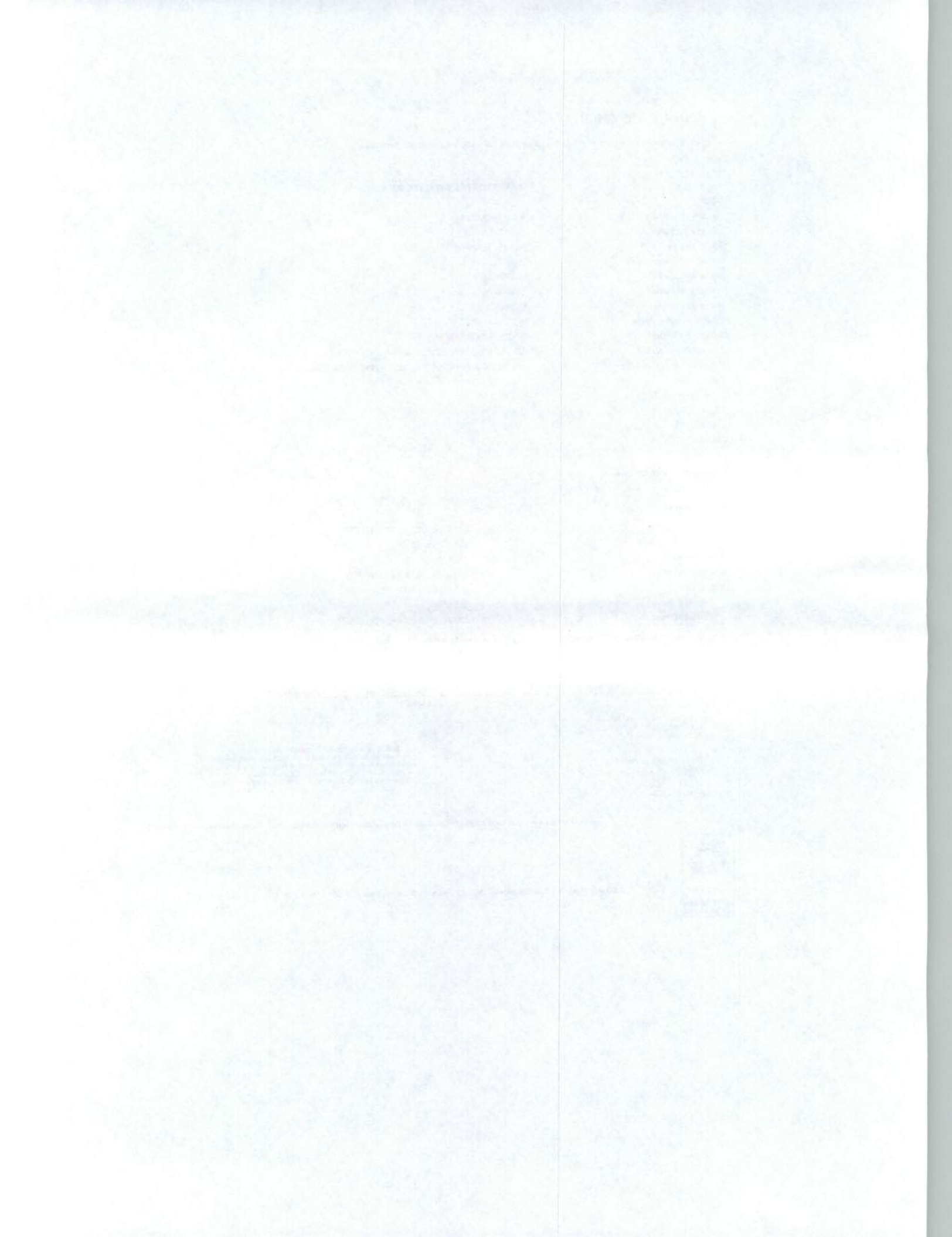
Representantes Legales

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad o Persona Jurídica Principal o Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matricula

Contáctanos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión marcosmarvaca



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500768881



Bogotá, 19/07/2017

Señor
Representante Legal
TRANSPORTE SATELITE S.A.S. ✓
VIA 40 No 83 - 73 ✓
BARRANQUILLA - ATLANTICO ✓

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 33393 de 19/07/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA ✓
Revisó: RAISSA RICAURTE ✓

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

1971
1972
1973

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat. 01 900.

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTE
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.

Código Postal:

Envío: RN795407462C

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
APODERADA TRANSPORT
SATELITE SAS

Dirección: DIAGONAL 159B
40 OFICINA 101-8

Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLÁNTIC

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
24/07/2017 15:25:02

472 Motivos de Devolución

☐ 1	☐ 2	☐ 1	☐ 2	☐ 1	☐ 2
☐ 3	☐ 4	☐ 5	☐ 6	☐ 7	☐ 8
☐ 9	☐ 10	☐ 11	☐ 12	☐ 13	☐ 14

☐ Dirección Errada
☐ No Reside
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ Cerrado
☐ Fallecido
☐ Fuerza Mayor
☒ No Existe Número
☐ No Reclamado
☐ No Contactado
☐ Apartado Clausurado

Fecha 1: DIA MES AÑO
 Nombre del distribuidor: **723 BUN**
 C.C. **723 BUN**
 Centro de Distribución: **723 BUN**
 Observaciones: **159 BUN SAK**

Fecha 2: DIA MES AÑO
 Nombre del distribuidor: **723 BUN**
 C.C. **723 BUN**
 Centro de Distribución: **723 BUN**
 Observaciones: **159 BUN SAK**

